



GRUPO INFYN4, S.L.
C/. Rei En Jaume, 32 - 1.ª
Tel. 96 226 42 99
Fax 96 226 47 55
46837 QUATRETONDA
(Valencia)

REVISTA DE PROTECCION DE DATOS

Nº 2 ABRIL 2011

GRUPO INFYN4 le recuerda su primera premisa:

“Seguimiento de la de Protección de los Datos”

- Creación de usuarios, contraseñas y su actualización
- Creación de accesos al sistema informático.
- Revisión continúa de permiso a usuarios.
- Identificación de soportes donde se encuentren datos de carácter personal
- Realización de copias de seguridad y mantenerlas en un lugar diferente a aquel donde se encuentren los sistemas informáticos.
- Encriptado de datos para transmisión a través de correo electrónico. Utilización del CCO
- No usar de programas de descargas, ni compartir ficheros online

“La protección de datos de carácter personal me obliga a respetar el derecho a la intimidad y la privacidad de las personas titulares de los datos que tengo recogidos y almacenados en mis ficheros.”

INSPECCIÓN DE PROTECCION DE DATOS

La AEPD entre sus funciones recomendadas, realiza y seguirá realizando inspecciones de empresas y otras entidades e impone sanciones a un buen número de ellas.

Nosotros podremos ser los siguientes.

¿Sabríamos como actuar?

La AEPD puede inspeccionar nuestra empresa por iniciativa propia, pero lo más habitual es que se inicie por la denuncia de un tercero, trabajador, cliente o proveedor, nuestra competencia o por una denuncia de la Administración o cuerpos de seguridad del estado.

Lo primero que se revisa es si su empresa ha registrado ante la AEPD sus ficheros.

Nunca identifica al denunciante ni especifica el motivo de la visita. Presentar una denuncia ante la AEPD es una cosa muy sencilla de hacer

La inspección se enmarca en las actuaciones previas que realiza la AEPD antes de iniciar un procedimiento sancionador.

Los inspectores de la AEPD, se presentan por sorpresa, aunque pueden contactar por una simple llamada telefónica avisando de su próxima visita. El factor sorpresa va con la propia inspección.

El personal encargado de realizar las inspecciones pertenecen al área de Inspección de la AEPD y tiene consideración de autoridad pública en el desempeño de sus funciones. Personal que se identificará al llegar a su empresa y debe mostrar la autorización del Director de la AEPD.

Su empresa tiene la obligación de permitir el acceso a la sede social y a cualquier local o centro de trabajo donde se ubiquen datos personales. Si de su tratamiento se encarga otra empresa, pueden inspeccionar a está en relación con la materia que están inspeccionando.

CONSEJOS A TENER EN CUENTA

- Atención al anuncio de inspección.
- Solicitar que se aplace la inspección.
- Preparar la inspección.
- Presentar una buena imagen.
- Firmar el Acta de inspección.

DOCUMENTO DE SEGURIDAD

El documento de seguridad es una de las partes fundamentales de la protección de datos. Es el documento mediante el cual se elabora y adoptan las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal.

Es obligatoria su adopción siempre que se traten datos personales, cualquiera que sea el nivel de seguridad al que correspondan.

La inexistencia del documento de seguridad se considera una infracción grave. Artículo 43.h Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos.

El documento de seguridad deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- **Ámbito de aplicación del documento con especificación detallada de los recursos protegidos.**
- **Medidas, normas, procedimientos, reglas y estándares encaminados a garantizar el nivel de seguridad exigido en este Reglamento.**
- **Funciones y obligaciones del personal.**

- Estructura de los ficheros con datos de carácter personal y descripción de los sistemas de información que los tratan.
- Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante las incidencias.
- Los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.

El documento de seguridad deberá mantenerse en todo momento actualizado y deberá ser revisado siempre que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información o en la organización del mismo y adecuarse, en todo momento, a las disposiciones vigentes en materia de seguridad de los datos de carácter personal.

Toda persona con acceso a datos personales, o que intervenga en alguna fase del tratamiento de los mismos, debe ceñirse a lo establecido en el documento de seguridad, en el cual se establecerán claramente las funciones y obligaciones del personal.

Los sistemas de información e instalaciones de tratamiento de datos se someterán a una **auditoria**, que verifique el cumplimiento del presente Reglamento, de los procedimientos e instrucciones vigentes en materia de seguridad de datos, al menos, cada dos años.

Deberá establecerse un sistema de registro de entrada y salida de soportes informáticos. Cuando un soporte vaya a ser desechado o reutilizado, se adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior de la información almacenada en él, previamente a que se proceda a su baja en el inventario. Artículo 20 R.D 994/1999.

UNA VEZ OJEADA LA REVISTA

ES NECESARIO

CONOCER SU OPINIÓN

++++++

CONTACTE CON GRUPO INFYN4

Nuestra web : grupoinfyn4.com

infyn4@mixmail.com

ESPECIAL COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La organización y gestión de la comunidad de propietarios supone la existencia de al menos un fichero o tratamiento de datos personales: la de los propios integrantes de la comunidad.

Las obligaciones que impone la LOPD y sus normas de desarrollo plantean la imperiosa necesidad de que las comunidades de propietarios y los administradores de fincas que las gestionan se adapten y cumplan escrupulosamente con la normativa.

¿Quién es el responsable del tratamiento y quien el encargado del tratamiento?

Hay que conocer la diferencia entre la figura del responsable del fichero y la de encargado del tratamiento. Cuando es un administrador de Fincas el que representa el cargo de administrador de la comunidad, plantea, sobre la base de la atribución de funciones que le asigne la comunidad al amparo del artículo 20 y concordantes de la LPH, cierta confusión en la atribución de papeles y responsabilidades. La comunidad que no dispone a efectos de su administración ni de local, equipos o archivos (físicos o lógicos, en papel o en soporte informático), traslada íntegramente al administrador todo el peso que conlleva las tareas de gestión, por lo que es éste quien a efectos prácticos realizará –por delegación- el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos que competen a la comunidad que administra.

Entre las obligaciones de la comunidad de propietarios estará la de efectuar la notificación del fichero o tratamiento a la Agencia de Protección de Datos. El artículo 3 de la LOPD nos define la figura del Responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. Resulta claro que quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos de los diferentes copropietarios o de los proveedores o trabajadores que emplea, es la Comunidad de Propietarios, representada por su Presidente, que viene obligada por la LPH y por sus Estatutos.

El citado artículo 3 de la LOPD también define la figura del Encargado del tratamiento como la persona física, que sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del fichero. Resulta evidente que el administrador de fincas realiza el tratamiento por cuenta de la Comunidad de Propietarios –responsable del fichero-.

El responsable del fichero (la comunidad) es quien viene obligado al cumplimiento de la normativa sobre protección de datos del fichero del que es titular. El administrador de fincas efectúa la gestión y tramitación por cuenta del responsable del fichero (la comunidad). Esa es la diferencia, la prestación de servicios que realiza el administrador de fincas a la comunidad de propietarios, que es la titular del fichero o tratamiento.

El artículo 12 de la LOPD señala que no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento. Ahora bien, deberá de existir un contrato escrito entre el responsable del fichero (la comunidad) y el encargado del tratamiento (el administrador) que recoja lo dispuesto en el artículo 12 LOPD. La relación entre la Comunidad de Propietarios y el Administrador de Fincas debe estar regulada en un

contrato que recoja tanto el contenido de la propia prestación de servicios de administración, como sus obligaciones en cuanto encargado de tratamiento.

Ubicación del fichero. las medidas de seguridad

Uno de los problemas que plantea la prestación de servicio entre el administrador y la Comunidad de Propietarios es la ubicación del fichero. La solución más habitual es que el propio Administrador de Fincas se encarga de la custodia de esos datos, en sus dependencias y sistemas de información. Será el Administrador, por tanto, quien deberá tener implementadas las medidas de seguridad adecuadas al nivel requerido por el fichero.

Las obligaciones de custodia del fichero, así como las medidas de seguridad que debe implementar el administrador, han de estar recogidas en el contrato por escrito antes referido, sin olvidar que debe existir un Documento de Seguridad, de obligado cumplimiento, que deberá estar a disposición de la Agencia de Protección de Datos en las dependencias donde se ubica el fichero.

En cuanto a la notificación del fichero o tratamiento al Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, se deberá consignar como responsable del fichero a la Comunidad de Propietarios, como ubicación del fichero y dirección donde poder ejercitar los derechos de acceso, oposición, cancelación y rectificación, el domicilio del Administrador de Fincas y como encargado del tratamiento el Administrador de Fincas.